



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 218

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE
DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 847 31 89 001 2021 00038 01	Ofelia Montoya Zapata	Ángela María Martínez Vélez y Juan Guillermo Montoya	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 376 31 12 001 2019 00225 01	Porvenir S.A.	Augusto Patiño Acevedo	Ejecutivo	Auto del 13-12-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-736-31-89-001-2019-00066-01	Diego Alejandro Agudelo Betancur Y Otros	Compañía Minera Exploramos S.A.S Y Otro	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-376-31-12-001-2017-00172-01	Fabio Nelson Salazar Ocampo	Cooperativa de Trabajadores de la Ceja (COOTRANSCEJA S.A.S) y otros.	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05686-31-89-001-2017-00252-01	Oscar Darío Pérez Lopera	José Reinaldo Tobón Ruiz	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Niega adición y aclaración	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05282-31-13-001-2019-00051-01	Ofelia del Socorro López	Agropecuaria las Panteras S.A.S y Otros	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Concede recurso de casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05686-31-89-001-2021-00091-00	William Alberto Callejas Echavarría	Lácteos Betania S.A.	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2019-00453-01	Umbelina García Santacruz	Cía. Frutera De Sevilla LLC, Proban S.A, Colpensiones y Municipio de Turbo	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Concede recurso de casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-376-31-12-001-2021-00290-01	Claudia Patricia Álvarez Marín	Bancamia S.A.	Ordinario	Auto del 13-12-2021. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 756 31 12 001 2021 00063 01	Lorena Henao Osorio	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00496 01	José Nicolás Beltrán Montoya	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 030 31 89 001 2020 00033 01	Marco Aurelio Castro Vasco	Sociedad Carbones San Fernando S.A.S.	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
--------------------------------	-------------------------------	---	-----------	---	---------------------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Marco Aurelio Castro Vasco
DEMANDADA	: Sociedad Carbones San Fernando S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO	: 05 030 31 89 001 2020 00033 01
RDO. INTERNO	: SS-8039
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para el no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Nicolás Beltrán Montoya
DEMANDADAS	: Colpensiones y Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00496 01
RDO. INTERNO	: SS-8040
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la AFP demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

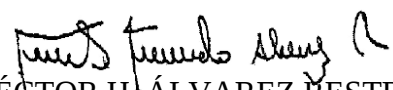
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lorena Henao Osorio
DEMANDADA	: ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO	: 05 756 31 12 001 2021 00063 01
RDO. INTERNO	: SS-8042
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 756 31 12 001 2021 00063 01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ MARÍN

Demandado: BANCAMIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ MARÍN
Demandado: BANCAMIA S.A.
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA - ANTIOQUIA
Radicado: 05-376-31-12-001-2021-00290-01
Providencia No. 2021-0439
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ MARÍN** en contra de **BANCAMIA S.A.** Recibiéndose el expediente por parte de apoyo judicial el 24/11/21. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0439** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 08 de octubre de 2021, el Juzgado de origen, resolvió rechazar la demanda, porque la parte actora no subsanó los requisitos que requirió en el auto inadmisorio de la demanda.

“Dentro del término concedido en providencia proferida el día veintiocho (28) de septiembre del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Faltó enumerar los hechos que disgregó de los supuestos fácticos contenidos en los numerales 1°, 2°, 6° de la demanda.

2.- No excluyó las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho de los hechos 3°, 4° y 7°

3.- Omitió escanear y aportar nuevamente los documentos obrantes en las páginas 49 y 51 de los anexos, por cuanto los allegados con la demanda inicial se encuentran totalmente oscuros e ilegibles.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo”.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

En cuanto al primer requisito: Con todo respeto consideramos que sí se enumeraron los hechos de la demanda, conforme al escrito de cumplimiento de requisitos.

En cuanto al segundo requisito: Respetuosamente consideramos que tal exigencia, no constituye causal ni para inadmitir ni para rechazar la demanda, razón por la cual, se insistió en ellos.

En cuanto al tercer requisito: En el memorial de cumplimiento de requisitos, de fecha 30 de Septiembre del cursante año, en lo referente a unos documentos que se acompañaron a la demanda dentro de los anexos y que se dice son ilegibles, en el memorial de requisitos desistimos de tal prueba en razón que los originales son muy claros y al escanearlos, resultan ilegibles.

En consecuencia, es claro que cumplí completamente con las exigencias del Despacho desde el 30 de Septiembre del cursante año, y conforme a los dictados del artículo 25 del C.P.T., se reúnen los presupuestos requeridos para la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si es procedente o no el rechazo de la demanda por parte de la A quo.

En este asunto debe tenerse en cuenta que la A Quo inadmitió la demanda el 28/09/2021, por los siguientes requisitos:

- 1.- Indicaré el domicilio de cada una de las partes, lo cual es diferente al lugar donde reciben notificaciones; igualmente, señalaré su número de identificación Num. 3 Art. 25 del CPT Y SS.*
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1º, 2º, 6º, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa*
- 3.- Adecuaré los hechos 3º, 4º, 7º, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho.*
- 4.- Escanearé y aportaré nuevamente los documentos obrantes en las páginas 49 y 51 de los anexos, por cuanto los allegados se encuentran totalmente oscuros e ilegibles.*
- 5.- Aportaré certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.*
- 6.- Señalaré la dirección donde labora la accionante.*

La parte actora por medio de memorial del 30/09/21, envía un escrito subsanando los requisitos requeridos por la juez, advirtiendo que desistía del documento que está a folios 49 y 51 del proceso.

La A Quo por medio del auto del 08/10/2021, rechazó la demanda, indicando los puntos citados en precedencia.

Para dilucidar el tema es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.T. autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conllevaría a su rechazo.

Así mismo el operador judicial debe hacer el estudio del libelo introductor cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo

en concordancia con el 90 del Código General del Proceso y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se estipula lo siguiente:

“Artículo 25- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.

En este asunto, contrario a lo concluido por la juez, la Sala NO comparte el rechazo de la demanda, por lo siguiente:

1. Expresa la A Quo que la parte demandante no enumeró los hechos que separó en los numerales 1°, 2°, 6° de la demanda.

Frente a este requerimiento, la parte actora en el memorial por medio del cual subsanó la demanda, indicó lo siguiente:

“PRIMERO: - En virtud de contrato escrito de trabajo de plazo indefinido, la demandante se encuentra vinculada al servicio de la sociedad demandada.

-Dicho vínculo, inició el día 24 de abril de 2017.

SEGUNDO: Desempeña el cargo de Ejecutiva de Desarrollo Productivo, sucursal La Ceja, ubicada en la cra 21# 21-28.

-Devenga una asignación salarial básica de \$2.944.000.00, mensuales para el 2021.

SEXTO: Los cargos formulados a mi mandante como fundamento de la sanción son extemporáneos, pues basta observar la citación a descargos, y encontramos que se refieren a supuestas faltas ocurridas con más de tres (3) meses de anterioridad.

-Así mismo, el crédito fue desembolsado en febrero del 2021”.

En este punto de rechazo, si bien en los citados numerales se agregaron en uno solo dos hechos, sin que fueran especificados por números, como lo requería la A Quo, esta situación NO conlleva a rechazar una demanda, pues claramente se entiende el supuesto fáctico que la parte actora está exteriorizando, y esto es lo que se busca precisamente en un libelo petitorio, la claridad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, si se expresaron varios en un solo hecho, esto no es obstáculo para admitir una demanda, no actuar de conformidad, es exigirle a la parte actora un exceso de ritual manifiesto, que se presenta cuando el operador jurídico en apego extremo a la norma, conscientemente le da prevalencia al derecho procesal, sacrificando el sustancial, siendo ello contrario a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política.

2. La funcionaria de primer grado, expresa en el auto de rechazo que la parte actora no excluyó las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho de los hechos 3º, 4º y 7º.

De cara a esta exigencia, la parte demandante en el memorial por medio del cual subsanó la demanda, indicó lo siguiente:

“TERCERO: El 9 de agosto del presente año, le fue impuesta una ilegal e injusta sanción disciplinaria por el término de ocho (8) días, en virtud de comunicación escrita que se acompaña como prueba.

CUARTO: A. Como se verá en el curso del debate probatorio, los vagos e imprecisos cargos formulados a mi mandante como soporte de la sanción, carecen de fundamento alguno.

SEPTIMO: En la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa y el sindicato ASEFINCO, del cual es socia la demandante y en el Reglamento Interno de la Empresa, se consagra un procedimiento previo a imponer sanciones, el cual fue pretermitido por la Empresa.

- Igualmente, se le violentó el debido proceso y derecho de defensa”.

En este punto, si bien se hacen apreciaciones subjetivas y legales sobre el asunto laboral de la accionante, sin embargo, lo instado por la A quo no se encuentra establecido como requisito para la admisión de la demanda en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, conjunto normativo que taxativamente regula las exigencias de dicha admisión.

Este tema por el cual se inadmitió la demanda, es decir apreciaciones de la parte o su apoderado, no convierte este escrito en invalido o confuso, ni mucho menos impide un pronunciamiento de fondo por la pretensión que se incoa.

Así las cosas, tampoco por este requerimiento fue acertada la juez en rechazar la demanda.

3. Expresa la juez que la parte pretensora omitió escanear y aportar nuevamente los documentos obrantes en las páginas 49 y 51 de los anexos.

Sobre este requisito, nótese que dicha parte desistió de esta prueba cuando subsanó la demanda, por lo tanto, no era necesario exigirle que la aportara.

Así las cosas, al no observarse ninguna desatención de la parte actora al subsanar la demanda, **se revocará** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto que admite la demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ MARÍN

Demandado: BANCAMIA S.A.

RESUELVE:

Se **REVOCA** la providencia del 08 de octubre de 2021, en la cual decidió la Juez de primera instancia rechazar la demanda, y en su lugar, se ordena proferir el auto que admite demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Umbelina García Santacruz
DEMANDADO:	Cía. Frutera De Sevilla LLC, Proban S.A, Colpensiones y Municipio de Turbo
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO:	05837-31-05-001-2019-00453-01
DECISIÓN:	Concede recurso de Casación.

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante Umbelina García Santacruz contra la Sentencia proferida por esta Sala el 03 de noviembre de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba

relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

El interés jurídico, para el caso de la demandante, se refleja en la providencia emitida en esta instancia mediante la cual se revocaron las condenas impuestas por la A quo.

De acuerdo con lo anterior y al no prosperar las pretensiones de la demandante, se procedió a realizar uno de los cálculos del caso, respecto al valor del título pensional que en sentir del recurrente debe emitir y pagar la codemandada COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC HOY CFS LOGISTICS LLC. por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1978 y 15 de enero de 1984 lo que asciende a la suma de \$198.202.654, guarismo que supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

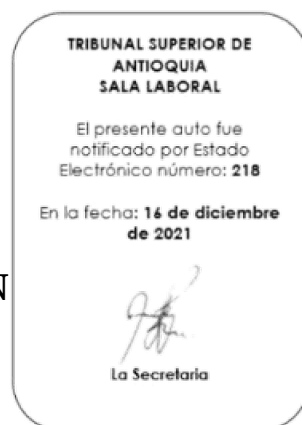
PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la demandante UMBELINA GARCÍA SANTACRUZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

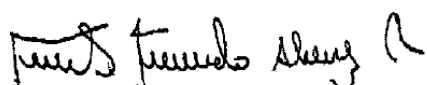
¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL
RADICADO: 05837-31-05-001-2019-00453 (Expediente digital)

CAUSANTE
CEDULA: 3.636.831
NOMBRE: BENJAMIN
APELLIDOS: CONEO HERNÁNDEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 30-Ago-1942

BENEFICIARIA:
NOMBRE: UMBELINA
APELLIDOS: GARCIA SANTACRUZ

FECHA A VALIDAR: Del 23-Ene-1978 a 15-Ene-1984

FECHA DE CORTE (FC): 15-Ene-1984

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 29 040 Folio 35. Página digital No.54
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 11 298

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 29 040

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 30-Ago-2002 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 30-Ago-1942 y 15-Ene-1984 = 41,38 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 41 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 41 años: 2,992482

Relación: $2,568691 / 2,992482 = 0,858381$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 29 040 x 0,858381 = 24 927

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:	2 184 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio:	2 184 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $2\,184 / 365,25 = 5,9795$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $60 - 41 = 19$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 24,9795$$

$$(n + t) \times 52 = 24,9795 \times 52 = 1\,298,93 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, $PR = 24\,927 \times 85\% = 21\,188$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $11\,298 \times 5 = 56\,490$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3= [(1,03)^t -1] / [(1,03)^{n+t} -1]$$

En este caso F3 = 0,176959

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(Pensión\ de\ Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$$
$$(21\ 188 \times 230,292048 + 56\ 490 \times 0,576020) \times 0,176959$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 15-Ene-1984 es de \$ 869 217

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 15-Ene-1984 hasta el 03-Nov-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 228,02436430

Título pensional actualizado y capitalizado a 03-Nov-2021

$$869\ 217 \times 228,02436430 = 198\ 202\ 654$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: William Alberto Callejas Echavarría
DEMANDADO: Lácteos Betania S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
RAD. ÚNICO: 05686-31-89-001-2021-00091-00
DECISIÓN: Confirma auto.

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 03:30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 104-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N°448

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró no probada la excepción previa de falta de integración al contradictorio necesario.

2. TEMA

Integración del contradictorio, litisconsorcio necesario.

3. ANTECEDENTES

3.1. El señor William Alberto Callejas Echavarría por medio de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral para obtener:

- Que se declare que le asiste el derecho a percibir reajuste salarial y prestacional conforme lo que establece el artículo 143 y 144 del CST, nivelándolo en el cargo de CONDUCTOR de la ruta comercializadora en diferentes regiones de Antioquia.
- Que se declare que a mi mandante le asiste el derecho a percibir el reajuste de su salario promedio conforme al cargo al CONDUCTOR de la ruta comercializadora en diferentes regiones de Antioquia, el cual

desempeñaba antes de ser reubicación a raíz del accidente laboral sufrido el 23 de agosto del año 2014, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-263 de 2009, T-960 de 2009, T-269 de 2010.

- Que se declare la obligación de la empresa demandada a reliquidar los pagos correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones.
- Conforme a las anteriores declaraciones solicito se CONDENE a la demanda a reconocer y pagar a favor del demandante lo siguientes:
 - Retroactivo del reajuste salarial promedio desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva del reajuste.
 - Retroactivo desde el 1 de enero de 2015 del reajuste salarial promedio de las prestaciones sociales, esto es primas, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones.
 - Retroactivo del reajuste salarial promedio desde el 1 de enero de 2015, de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
 - Se CONDENE a RECONOCER y PAGAR la sanción moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por pago indebido del auxilio de las cesantías.
 - Se CONDENE a RECONOCER y PAGAR la indexación de las condenas.
 - CONDENE a RECONOCER y PAGAR las costas procesales, debidamente indexadas.

Y subsidiariamente:

- Que se declare que el accionante tenía un salario promedio \$1.220.417 para el 23 de agosto de 2014, fecha en la que sufrió accidente laboral, por lo cual le asiste el derecho a percibir el incremento anual de su salario promedio conforme índice de precios al consumidor certificado por el DANE cada año desde el año 2015 hasta la fecha, bajo el principio del Mínimo Vital Móvil.
- Que se declare la obligación de la empresa demandada a reliquidar los pagos correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones.
- Conforme a las anteriores declaraciones solicito se CONDENE a la demanda a reconocer y pagar a favor del demandante lo siguientes:
 - Retroactivo del reajuste salarial promedio conforme el IPC certificado por el DANE desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha efectiva del reajuste.
 - Retroactivo desde el 1 de enero de 2015 del reajuste salarial promedio conforme el IPC certificado por el DANE de las prestaciones sociales, esto es, primas, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones.
 - Retroactivo del reajuste salarial promedio desde el 1 de enero de 2015, conforme el IPC certificado por el DANE, de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.
 - Se CONDENE a RECONOCER y PAGAR la sanción moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por pago indebido del auxilio de las cesantías.
 - Se CONDENE a RECONOCER y PAGAR la indexación de las condenas.
 - CONDENE a RECONOCER y PAGAR las costas procesales, debidamente indexadas.

Como fundamentos fácticos que las sustentan narra el accionante que:

- i) se vinculó laboralmente con LACTEOS BETANIA S.A, como “Conductor” a partir del 12 de diciembre de 2013, ii) Dentro de la empresa LACTEOS BETANIA S.A el cargo de “CONDUCTOR” tiene definido su salario básico conforme la ruta que le es asignada por la compañía las cuales son: ruta urbana en la ciudad de Medellín, ruta comercializadora en diferentes regiones de Antioquia, ruta zona rural a la planta de procesos y ruta interna dentro de la planta. iii) El 23 de agosto de 2014, al accionante se le asignó un segundo viaje nuevamente a la ciudad de Medellín iv) sufrió accidente de trabajo el 3 de septiembre de 2014, v) que fue calificado por la ARL SURA con una pérdida de capacidad laboral del 40.03% y estuvo incapacitado hasta el 2 de octubre de 2018, vi) que su salario promedio del 12 de diciembre de 2013 al mes de agosto del año 2014, fue de \$1.220.417, vii) fue reubicado de ruta el 3 de octubre de 2010, lo cual modificó su salario a uno muy inferior al que devengaba antes del accidente, viii) desde su reintegro hasta la fecha, percibe un salario básico mensual de \$950.000, que no ha sido incrementado conforme al IPC, ix) su salario y sus prestaciones sociales desde el año 2015 han sido pagadas deficitariamente, al igual que las cotizaciones a la seguridad social tanto para los riesgos de invalidez vejez y muerte, así como para los riesgos laborales.

3.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La entidad demandada dio respuesta en la que aceptó unos hechos, negó otros, y tuvo otros por parcialmente ciertos. Se opuso a todas y

cada una de las pretensiones de la demanda y que al demandante no se le ha desmejorado su régimen salarial y prestacional, sino que, por el contrario, este se le ha venido reajustando desde el año 2013. Formuló, entre las excepciones previas la denominada, falta de integración del litisconsorcio necesario, ya que de la redacción de la demanda y lo pretendido la decisión puede llegar a afectar a dos entidades de seguridad social, ARL SURA Y AFP PORVENIR:

- ARL SURA: En el hecho sexto de la demanda se describe que el demandante fue calificado por esta entidad con una PCL de 40.03%, incapacitado hasta el 2 de octubre de 2018, lo cal contrastado con las pretensiones de reajuste de salarios a partir de enero de 2015, permite colegir que para esta fecha existía tal incapacidad y que el pago de estas incapacidades y aportes a la Seguridad Social, deben asumirse por la mencionada ARL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 y en la Ley 776 de 2002.
- AFP PORVENIR S.A: En la redacción de los hechos de la demanda se alude a que se hicieron aportes al sistema de pensiones en forma deficitaria y se pretende que se condene al retroactivo ya mencionado por lo cual, es necesario que en caso de que salga adelante dicha pretensión, a esta entidad se le ordene realizar el cálculo actuarial correspondiente y aceptar el pago de los aportes por la demandada.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento en decisión de fecha conocida resolvió Declarar no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO NECESARIO.

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, que sustentó así:

“el análisis realizado por el despacho no es el que corresponde o los argumentos no son los que se presentaron en la excepción previa. Se explicó por el despacho y así lo presenta la excepción previa por falta de contradicción que se cite tanto a la ARL SURA como a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR que se da porque tiene pleno interés en el proceso. La ARL sura desde el hecho sexto de la demanda se indica que fue la ARL la que generó un dictamen de Pérdida de capacidad laboral hasta el 40.03%. hasta ahí como lo indicó el despacho sin embargo omitió el despacho el indicar, que en ese mismo hecho indica la demandante (sic), perdón el demandante, que estuvo incapacitado hasta el día 2 de octubre del año 2018. Y en la contestación se acepta que estuvo incapacitado hasta dicha fecha. Se está solicitando que se conforme la integración del contradictorio con la ARL SURA porque en las pretensiones 4.1, 4.2 y 4.3 de la demanda, está indicando o pretendiendo el demandante que se haga un reajuste salarial y de los aportes a la

seguridad social como las prestaciones sociales a partir del 1 de enero del año 2015, fecha en la cual estaba incapacitado el afiliado y la ARL al asumir el pago de la incapacidad se está solicitando un retroactivo pensional, desde dicha fecha, deberá esta indicar si pagó bien la incapacidad, si no pagó bien la incapacidad porque le corresponde a ella por asumir ese pago de incapacidad. Al estar incapacitado hasta octubre de 2018, es a partir de ahí que asume la responsabilidad la empresa que represento del pago de salario. Es necesaria la conformación del contradictorio de la ARL para que venga a determinar si le asiste o no derecho al demandante del pago de reajuste de esas incapacidades desde enero de 2015 a octubre de 2018 y pueda manifestar las razones por las cuales el monto en que las pagó.

En cuanto a la sociedad administradora de pensiones PORVENIR a su vez es necesario su integración a este proceso porque la pretensión que exige que reciba el reajuste de la pensión lo incumbe a él porque debe recibir unos aportes a la seguridad social, y por ende debe realizar los cálculos necesarios para determinar el valor y pues, no puede permitir una orden sin, en un proceso, sin que esté conformado el contradictorio en debida forma y como va a exigir una pretensión a una entidad que no fue convocada en este proceso.

Por tal razón le solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Revocar la decisión tomada por parte de este despacho, en declarar por no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio por pasiva y en su defecto la declare probada y ordene notificar tanto a la ARL SURA como a la sociedad administradora de

fondos de pensiones PORVENIR S.A en el presente proceso y puedan ejercer su derecho de defensa”

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 15, el cual describió la parte accionada, al presentar estos argumentos:

“Con el escrito de contestación a la demanda se propuso como excepción previa la falta de integración del contradictorio por pasiva, solicitando que se convocara al presente proceso tanto a la ARL SURA como a la SAFP PORVENIR S.A., toda vez que en los hechos narrados en la demanda, como en las pretensiones incoadas en la misma, se desprende que pueden ser directamente afectadas dichas entidades y por consiguiente es necesario que sean convocadas en el presente proceso para que de esta forma puedan ejercer su derecho de defensa.

La juez de instancia en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo resolvió dicha excepción previa desfavorablemente, aduciendo que no era necesaria la presencia de dichas entidades en el presente proceso, por lo que no se conforma el litis consorte necesario por pasiva, argumentado frente a la ARL SURA realiza una lectura errada de los argumentos presentados en la excepción previa, toda vez que, aduce que solicita la intervención de dicha ARL por haber emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Argumentos anteriores que no son ciertos, toda vez que es claro que la razón por la cual, se solicita la intervención de la ARL SURA es que de las pretensiones incoadas por parte del demandante y de los hechos narrados en el escrito de

demanda, se desprende claramente que el señor WILLIAM ALBERTO CALLEJAS se encontró incapacitado hasta el día 2 de octubre del año 2018 por un accidente de origen laboral, por lo que fue la ARL SURA quien asumió el pago del auxilio económico de incapacidad y al pretender el demandante el reajuste de salarios y prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2015 es lógico que la ARL SURA al ser la responsable del pago de auxilio económico de incapacidad durante el 1 de enero del año 2015 al 2 de octubre del año 2018 sea convocada a este proceso para poder ejercer su derecho de defensa y por ende demostrar el monto de lo pagado al demandante por auxilio de incapacidad y justificar dichos rubros.

Frente a la negativa de integrar a la SAFP PORVERNIR S.A. la juez de instancia manifiesta que no es necesaria la comparecencia de la misma al proceso, toda vez que es del objeto del proceso determinar si existe derecho al reajuste o no de aportes pensionales y por consiguiente es una situación que debe ser resuelta en la sentencia judicial, por lo que no es necesaria su integración.

Manifestaciones que no se comparten, debido a que tal y como se indicó en los argumentos planteados en la excepción, al contrastar los hechos de la demanda con las pretensiones, es clara la referencia del demandante en la realización de unos aportes al sistema general de pensiones en forma deficitaria y dentro de la pretensión 4.3 del escrito de demanda solicita la condena al retroactivo del ajuste salarial promedio desde el 1 de enero del año 2015 a la fecha de los aportes al sistema general de pensiones, por lo que, la comparecencia al proceso de SAFP PORVERNIR S.A. es necesaria en virtud de que en caso de salir adelante dicha pretensión el juez le ordene realizar el cálculo actuarial correspondiente a dicha entidad y se condene a aceptar el pago de los aportes, situación que no sería posible si no hace parte del proceso, toda vez parte de la condena recaería en la sociedad administradora de pensiones. Razón por la cual, es indispensable la comparecencia de la misma al proceso para efectos de continuar con los tramites procesales.

Ahora bien, compartimos los argumentos de la juez de instancia al indicar que el demandante tiene plena facultad de determinar a quien demanda, quien es su empleador y quien tiene la obligación de responder por las acreencias laborales,

sin embargo, no es de recibo dichos argumentos para negar la figura del litis consorte necesario, toda vez que la misma, es una figura en el derecho procesal que tiene como finalidad que las partes dentro del proceso estén conformadas por los sujetos que pueden ser afectos directa o indirectamente por un fallo judicial y en el caso en concreto, tal y como se ha afirmado desde los argumentos de la excepción previa, es el demandante de manera directa el que hace referencia a la ARL SURA, como entidad encargada del pago del auxilio de incapacidad hasta la fecha en la cual se encontró incapacitado y a la SAFP PORVENIR quien debe emitir un cálculo actuarial y a su vez recibir un posible pago de un reajuste de aportes al sistema pensional, convocándolos al presente proceso de forma indirecta, debido a que la demanda no es dirigida expresamente a estas entidades, sin embargo, las pretensiones y las consecuencias jurídicas de un fallo judicial pueden recaer en las entidades mencionadas y si las mismas no se encuentran en el proceso judicial como sujetos procesales, puede vulnerarse derechos fundamentales, como lo es, el derecho de defensa y de contradicción.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el auto que resolvió la excepción previa de falta de integración del contradictorio y por consiguiente se ordene convocar al presente proceso tanto a la ARL SURA, como a la SAFP PORVENIR S.A. para que puedan ejercer su derecho de defensa.”

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

El litisconsorcio necesario es definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda,

¹ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i. Que la decisión sea uniforme
- ii. Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas (naturales o jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.
- iii. Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Casación Laboral respecto de esta figura procesal que:

“

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el

pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”²

El litisconsorcio necesario, implica la existencia de una única relación jurídica sustancial, aun cuando las partes –demandada y demandante– estén integradas por una pluralidad de sujetos. Ello por cuanto de esa relación jurídico sustancial es que surgirá el resultado igual para los sujetos que integran la parte. Como explica el doctrinante LÓPEZ BLANCO al referirse a la norma que regula la institución: *se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas*” (pág. 355 *Código General Del Proceso Parte General* Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Bogotá Colombia, 2016)

Esto también, guarda relación, como hemos dicho en otras ocasiones con la anotación de la doctrinante María Encarnación Dávila Millán citada también por el mencionado tratadista, cuando expone: *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL1318-2020, 27 de abril de 2020. MP. Santander Brito Cuadrado

número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”

De donde extrae – lo cual, por demás, compartimos – que, para analizar la procedencia del litisconsorcio necesario, es indispensable estudiar no solo las normas procesales, sino el derecho material, de donde surge la relación jurídica que se lleva a juicio y que conlleva una decisión igual para los afectados.

Concluye la Sala que la procedencia del litisconsorcio necesario, está determinada por la imposibilidad de dictar decisión de fondo sin la comparecencia de la persona que *sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

De la responsabilidad de la ARL y la AFP en los aportes a seguridad social durante las incapacidades, tenemos que la primera debe asumir el valor de los mismos durante los periodos que surgen de una enfermedad o accidente laboral, al tenor del inciso tercero del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016:

«Serán de cargo de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales (ARL), el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter laboral, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARL descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.»

Lo que significa que, en estos periodos las cotizaciones a salud y pensiones, en lo que ordinariamente correspondería al empleador, ya son de cargo de la ARL, mientras que el trabajador continúa con el porcentaje correspondiente, descontado del auxilio por la incapacidad respectiva.

Por lo anterior, en el asunto que nos concita, si bien el pago de prestaciones sociales, es un concepto que corre a cargo del empleador, en caso de que se verifique su procedencia, no sucede así con el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social, ya que durante el tiempo de la incapacidad es la ARL quien debe asumir estos emolumentos, pero ello por sí solo no implica que el juez no pueda proferir sentencia; pues lo que sería objeto de estudio por la primera instancia, consistiría en si estos conceptos son del resorte del empleador o no, con lo cual bien podrá emitir la sentencia, con el razonamiento que corresponda.

En consecuencia, para la Sala no se hace imperativo la integración al contradictorio por pasiva como litisconsorte necesario de la ARL SURA y en este sentido se confirma la decisión apelada; sin perjuicio de que, por economía procesal decida convocar a las mencionadas administradoras, a fin de que comparezcan al proceso para los efectos que sean pertinentes.

En punto a la integración de la AFP PORVENIR, la Sala no puede extender el criterio ya expresado, como quiera que la obligación del cálculo actuarial, puede perseguirse por el empleador por un procedimiento interno ante la mencionada administradora, sin que para ello sea necesaria una orden judicial. Por ello, la decisión de la primera instancia deberá confirmarse en todas sus partes.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada en todas sus partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Ofelia del Socorro López
DEMANDADO:	Agropecuaria las Panteras S.A.S y Otros.
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO:	05282-31-13-001-2019-00051-01
DECISIÓN:	Concede recurso de Casación.

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante señora OFELIA DEL SOCORRO LÓPEZ contra la Sentencia proferida por esta Sala el 05 de octubre de 2021 y posteriormente adicionada el 18 de noviembre de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al

recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

El interés jurídico, para el caso de la demandante, se refleja en la providencia emitida en esta instancia que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO para absolver a la señora Luz Belén Valencia Valencia del pago de cálculo actuarial.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO para absolver a Colpensiones de la realización de los trámites administrativos allí señalados.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO, en cuanto a que, se condena a Luz Belén Valencia Valencia a pagar a la señora Ofelia del Socorro López pensión vitalicia de sobreviviente como beneficiaria del causante Carlos Emilio Álvarez Sánchez, desde el 2 de septiembre de 2000, con mesada en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente a la fecha de fallecimiento actualizada anualmente. Debiéndose incluir dentro de esta condena la mesada adicional del mes de diciembre de cada año. En lo demás se confirma el mencionado numeral.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral OCTAVO para en su lugar absolver a Colpensiones del pago de costas, así como de la parte que le había sido fijada por agencias en derecho”.

En el término de ejecutoria de la anterior decisión la apoderada de la codemandada Luz Elena Valencia, solicitó sentencia complementaria con el fin de que se resolviera excepción de

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

prescripción, respecto a la cual la Sala en decisión del 18 de noviembre hogaño, adiciono la sentencia así:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de 5 de octubre de 2021 proferida por esta Sala, el cual quedará así: MODIFICAR el Numeral séptimo de la sentencia de primera instancia para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la señora Luz Belén Valencia Valencia. Las mesadas pensionales causadas hasta el 23 de agosto de 2016 se declaran prescritas.”

El interés jurídico para el caso de la demandante radica en la inconformidad que no sea COLPENSIONES quien asuma el pago de la pensión de sobrevivientes.

Respecto a la pensión de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Auto del 29 de junio de 2011, Radicación Nro. 51308, señaló:

Procede entonces la Sala a realizar los cálculos de rigor, a fin de verificar si a la demandada le asiste interés para acudir en casación, para lo cual, se tendrá en cuenta el 100% del valor de la pensión cuyo pago se ordenó, desde el reconocimiento, esto es, a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, hasta la de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la indexación ordenada, más la incidencia futura.

Lo anterior, como quiera que en los términos en que fue impuesta la condena, la entidad accionada deberá continuar pagando la totalidad de la pensión de sobrevivientes, independiente del número de favorecidos con ella, pues si en uno se verifica la ausencia de los requisitos necesarios para ser beneficiario, el porcentaje que se le venía reconociendo no se extingue, sino que acrecienta el derecho del otro.

En este orden de ideas, y toda vez que las pretensiones de la demandante están encaminadas a obtener una prestación periódica, es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacia el futuro.

Al estudiar el caso concreto, tenemos que la señora OFELIA DEL SOCORRO LÓPEZ, nació el 18 de octubre de 1962, según consta en certificado de la EPS Cafesalud (expediente digital – acápite de anexos fls. 13 página15), a la fecha de la sentencia proferida en esta instancia contaba con 58 años de edad y una esperanza de vida de 28.8 años, equivalente a 345.6 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$303´474.939,78 por concepto de mesadas pensionales futuras, valor que supera ampliamente el tope previsto por Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE

:

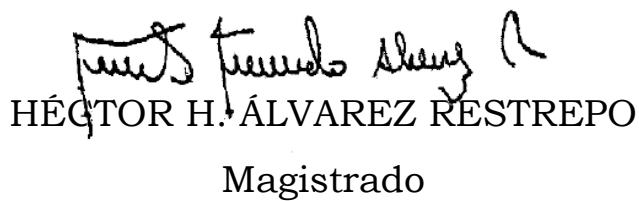
PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la demandante OFELIA DEL SOCORRO LÓPEZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el cinco (05) de octubre y posteriormente adicionada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Oscar Darío Pérez Lopera
DEMANDADO: José Reinaldo Tobón Ruiz
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa De Osos
RADICADO ÚNICO 05686-31-89-001-2017-00252-01
AUTO: 108-2021
DECISIÓN Niega adición y aclaración

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Hora: 11:00 a.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 108

Aprobado por Acta N°452

1. OBJETO

Resolver la solicitud de adición y aclaración promovida por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, del auto proferido por esta Sala el 17 de noviembre de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En auto de fecha conocida, esta Sala de decisión laboral, ordenó lo siguiente:

PRIMERO. - DISPONER la devolución del expediente al despacho de origen para que proceda a la reconstrucción de sus audios conforme lo expuesto en la parte motiva, o, en su defecto, programe nueva diligencia para realizar la audiencia de decisión de excepciones y verifique que la misma, quede debidamente registradas las mencionadas declaraciones.

3. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACION

El apoderado de la parte demandada solicitó adición y aclaración de la providencia en memorial del 24 de noviembre en el que expresa:

“(…) Lo cual genera dudas a esta parte procesal, porque no se entiende de manera clara en la providencia si simplemente se deberá volver a practicar las pruebas que tienen dificultades sino se pueden recuperar o si sumado a ello también el despacho de primera instancia deberá proferir de nuevo la sentencia que resuelva el proceso, teniendo como base la nueva audiencia en el evento de tener que realizarse

Es así señores magistrados para evitar dificultades ante el despacho de primera instancia una vez se reciba el expediente para su trámite, solicito que en virtud del artículo 285 y sus siguientes del Código General del Proceso, se proceda a adicionar y aclarar el auto, teniendo en cuenta las inconformidades manifestadas”

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G. P¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para zanjar la duda que tiene el apoderado debemos recordar, que la decisión de esta corporación es “*se dispondrá que por el Juzgado de origen se proceda a la reconstrucción del expediente, concretamente del audio en lo que comprende la audiencia de trámite para registrar los testimonios de Óscar Arboleda Balbín y Álex Patiño Hurtado. Y en el mismo sentido solucionen los inconvenientes con el testimonio de Ramiro Hernán Rúa Loaiza, cuya declaración en algunos fragmentos de la audiencia se hace inaudible para el despacho*”.

Decisión que por demás es clara al indicar la reconstrucción de los audios que presentan inconvenientes y resultan inaudibles, y si resultare imposible reponerlos se deberá reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento en la etapa procesal donde se evacuaron los testimonios indicados en el auto que se ataca; no así, de la audiencia en la que se dicta la sentencia de primera instancia, toda vez que la misma no presenta inconvenientes de ningún tipo. Lo anterior por cuanto los audios contentivos de las declaraciones de Óscar Arboleda Balbín, Álex Patiño Hurtado y Ramiro Hernán Rúa Loaiza, no le permiten a la sala escuchar de manera clara y completa su dicho, lo que sí pudo hacer la primera instancia y es necesario que esta instancia cuente con facilidad de escucharlos para poder valorarlos en su totalidad.

Como lo anterior fue explicado de esa manera en el auto que se ataca, no hay lugar a la adición y aclaración solicitada.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

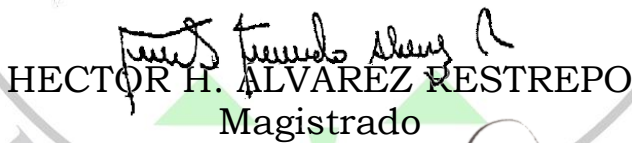
PRIMERO: NEGAR la aclaración y adición pedida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en
constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego
de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fabio Nelson Salazar Ocampo
Demandado: Cooperativa de Trabajadores de la Ceja (COOTRANSCEJA S.A.S) y otros.
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2017-00172-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, como de los codemandados William Alexander Valencia, Cooperativa de Trabajadores de la Ceja (COOTRANSCEJA S.A.S) y POSITIVA Compañía de Seguros S.A; en contra de la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

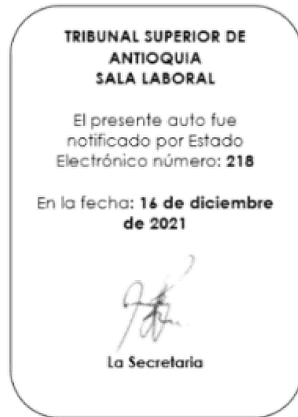
Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



Demandantes: **DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR Y OTROS**

Demandados: **COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y OTRO
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
- ANTIOQUIA**
Radicado: 05-736-31-89-001-2019-00066-01
Providencia No. 2021-0437
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0437** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el 18 de noviembre de 2021, se rechazó de plano la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**,

Demandantes: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

ya que, indicó el A Quo que este medio de defensa no está regulado para proponerse como excepción previa.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de dicha parte presentó recurso de alzada indicando lo siguiente:

Me permito presentar respetuosamente el recurso de reposición en subsidio apelación, del auto que negó la excepción previa por considerarse que si hay aplicación a esta excepción por lo establecido en el artículo 145 del código procesal del trabajo y adicionalmente pues de fondo, teniendo en cuenta los argumentos expresados en la excepción presentada en la contestación, se considera que hay lugar a la procedencia de la declaración de la misma, muchas gracias.

ALEGATOS

La empresa recurrente indica como alegatos lo siguiente:

“(…)En el caso que nos ocupa se considera que debe declararse la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva y excluir del proceso a la empresa que represento, por cuanto el señor YECID ALBEIRO AGUDELO MENDOZA (Q.E.P.D.) NUNCA prestó servicio alguno para la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, ni como empleado directo, ni como trabajador en misión, ni como contratista independiente, ni a través de ninguna otra figura contractual.

Así las cosas es claro que la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA NUNCA omitió ni desconoció obligación alguna en materia laboral, ni de capacitación, ni de señalización, ni de protección y/o seguridad, ni ninguna otra obligación en relación con el señor YECID ALBEIRO AGUDELO MENDOZA (Q.E.P.D.) en tanto, se reitera, entré éste y mi representada nunca existió vínculo alguno, así como es claro que para la fecha del accidente sufrido por el señor YECID ALBEIRO AGUDELO MENDOZA (Q.E.P.D.), por cuanto su único y verdadero empleador era la COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S. (…)”

El apoderado de la parte demandante expresa que:

“(…) Lo anterior indica que el dueño o beneficiario de del proyecto minero, que en este caso es GRAND COLOMBIA GOLD SEGOVIA, es responsable de las prestaciones y/o indemnizaciones que se llegaren a causar por parte de la COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS a sus trabajadores. (…)”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe con determinar si era procedente acoger como previa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

Sea lo primero indicar, que respecto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, el estatuto procesal del trabajo no trae regulación sobre cuáles son los hechos que constituyen excepciones previas y que pueden proponerse como tales en el curso del proceso. En el texto vigente hoy de los artículos 31 y 32, se dice que la contestación de la demanda debe contener las excepciones (sin precisar de qué naturaleza) que el demandado pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas, a su turno el art. 32 regula la oportunidad en la que se resolverán las excepciones previas (sin enumerarlas) y las de fondo, permitiendo que puedan proponerse como previas las de cosa juzgada y prescripción.

Ante la falta de regulación legal sobre las demás excepciones previas que puedan proponerse en el proceso laboral, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, por disposición del art. 145 del CPT y SS, estatuto primero vigente a partir del 1º de enero de 2014, que en su artículo 100 previó en forma taxativa las excepciones previas, norma que no incluyó la posibilidad de invocar y resolver como previas, excepciones de fondo, como la de falta de legitimación en causa, posibilidad que sí ofrecía la modificación introducida por el art. 6º de la Ley 1395 de 2010 al inciso final del derogado artículo 97 del C. de P. C., por lo que dicha excepción en estricto derecho no es excepción previa, sino de fondo.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones serían suficientes para confirmar el auto apelado.

Ahora bien, en caso de discusión, que se entrará a decidir la excepción propuesta, con la aspiración de que fuera resuelta previamente, la Sala expone que esta no está

Demandantes: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

llamada a prosperar, dado que es preciso indicar que en este caso es necesario el agotamiento del debate probatorio, para la Sala resultaría prematuro y comportaría un juicio a priori acoger los fundamentos de la censura en ésta oportunidad, puesto que se requiere de un estudio más detallado una vez se alleguen todos los medios de prueba que habrán de integrar el acervo correspondiente, para determinar la responsabilidad, si la hay, de la empresa recurrente en éste asunto; por lo tanto, este no es el momento oportuno, como lo es la sentencia, para decidir la desvinculación de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

Nótese, que la discusión que se pretende introducir, no es propia del escenario de las excepciones previas, ésta es de naturaleza sustancial, y como tal será tema que se analizará y despachará en el fallo, en su carácter de presupuestos materiales para la sentencia de fondo, favorable o desfavorable. El problema de si las personas jurídicas vinculadas, son las que están legalmente obligada a responder por las pretensiones, es un tema de fondo del cual debe ocuparse el fallo que finiquite la instancia, no siendo técnica ni jurídicamente válido, introducir discusiones de este tipo en la etapa preliminar del proceso.

Además, debemos tener en cuenta que la legitimación en la causa por pasiva de algunas de las partes no imposibilita al funcionario judicial resolver el litigio, ya que si se pretende un derecho por quien no es el legitimado por activa para su reclamación, debe negarse la pretensión en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas para que se vuelva demandar a la parte pasiva que no está llamada a responder.

En conclusión, el medio de defensa previo alegado por GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, se decidirá en la sentencia de mérito que ponga fin a la controversia.

Así las cosas, la Sala **confirma** en su totalidad la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandantes: DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR Y OTROS

Demandados: COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

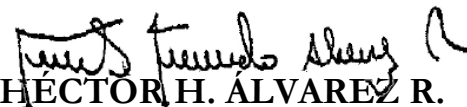
RESUELVE

Se **CONFIRMA** la providencia apelada de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BETANCUR Y OTROS en contra de la COMPAÑÍA MINERA EXPLORAMOS S.A.S y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

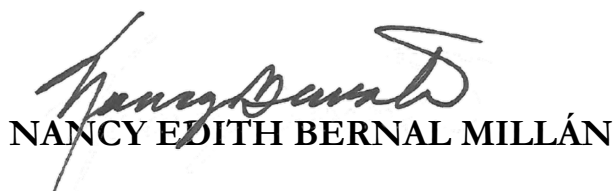
Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Porvenir S.A.
EJECUTADO	: Augusto Patiño Acevedo
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2019 00225 01
RDO. INTERNO	: AE-8022
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 20 de octubre del año que transcorre, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por PORVENIR S.A. en contra de AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 387 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante, promovió demanda ejecutiva en contra del señor AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO, con la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por el valor de las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas, intereses moratorios, por las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad con el respectivo interés de mora y las costas procesales.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO por el valor de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar con los intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación. Negó la orden de pago frente a los aportes en pensión que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, así como los intereses moratorios; ordenó notificar al ejecutado para que pagara o formulara excepciones (fol. 52-55, archivo digital 001201900225ExpedienteDigitalizado).

Una vez notificado del mandamiento ejecutivo, el ejecutado propuso como excepción de mérito la de prescripción de la acción ejecutiva, la que hizo consistir en que no se cumplía con el precepto de un título exigible, en virtud de que lo pretendido data de una obligación del periodo comprendido entre diciembre de 2001 y febrero de 2011, siendo exigible la obligación dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del mes de marzo de 2011, finalizando en el año 2016 mes de marzo, por lo que está más que superado el término de ley para impetrar tal acción ejecutiva, además no se observa interrupción de la prescripción de la acción (archivo digital 022201900225MemExcepcionesEjecutado).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 20 de octubre del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen mediante audiencia que denominó *de excepciones ejecutivo laboral, alegatos y fallo*, ordenó no seguir adelante con la ejecución, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante.

A modo de motivación, la funcionaria estimó que antes de proceder al análisis de la excepción de mérito propuesta, debía examinar el título ejecutivo a efectos de establecer si los documentos aportados tenían la virtud jurídica de seguir soportando la ejecución que se adelanta, para ello indicó que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgaba a las administradoras de fondos de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y otorgó la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realizara la administradora, facultad que se reglamentó entre otros en el Decreto 2633 de 1994, el que fue compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 del 2016, por lo que se infería de dicha normatividad, que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituían la liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones, la que debe ser igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo y, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador, liquidación que solo presta mérito ejecutivo una vez

vencidos los 15 días del requerimiento al empleador, el que es indispensable, junto con la liquidación para que el fondo pueda acudir a la ejecución judicial, en procura del pago de los aportes en mora, por lo que, sin que haya realizado el requerimiento, la obligación carece de exigibilidad.

Expuso luego, que en el presente caso, con el fin de cumplir con el requisito de constituir en mora al empleador ejecutado, se remitieron por parte de PORVENIR comunicaciones de cobro, las que fueron devueltas con la anotación *dirección incompleta*, pues la dirección que fue aportada por el empleador al fondo al momento de realizar la vinculación era desconocida, pero una de las direcciones es la que obra en la matrícula mercantil del demandado, sin embargo, tampoco se pudo realizar de manera efectiva la notificación del requerimiento, ya que según constancia de Servientrega la dirección estaba incompleta y es que no se indica el nombre de un establecimiento, una finca, un inmueble o parcelación y kilómetro en el cual se puede ubicar el demandado, por tanto, lo cierto es que el requerimiento al empleador moroso no se surtió, pues este no pudo ser entregado por la empresa de correos encargada en ninguna de las direcciones a las que fue remitido, es decir, los requerimientos no fueron recibidos por el demandado, no llegaron a su destinatario, por lo cual no tuvieron el efecto de constituirlo en mora.

Agregó que no se puede hablar de la existencia de un título contentivo de una obligación exigible, por cuanto no se reúnen los requisitos legales para ello, decisión similar que fue tomada en otro proceso ejecutivo y confirmada por la Sala Segunda de decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en la cual se reitera la necesidad del requerimiento previo, pues solo contabilizado 15 días después de haberse hecho efectivo el mismo y ante el silencio del empleador moroso, puede la AFP proceder a la liquidación de los aportes adeudados, liquidación que se constituye en el título ejecutivo, pero sin ese requerimiento efectivo y eficaz, no puede la AFP proceder a realizar dicha liquidación con efectos judiciales, por lo que el requerimiento previo es indispensable para que la obligación sea exigible, en caso contrario, no puede hablarse de un título ejecutivo y ante su ausencia, no puede proseguirse adelante con la ejecución (Archivo digital 115201900225ActaAudAlegatosYFalloExcep).

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado de la AFP ejecutante interpuso el recurso de apelación. Expuso que dicha administradora remitió el requerimiento al empleador demandado a la dirección que tenía en registro, fue la dirección reportada y que se evidencia en el certificado

adosado en la demanda y que también se aporta como prueba por parte de la Cámara de Comercio, en respuesta a las pruebas de oficio decretadas.

En su sentir, ese es el único requerimiento que trae la ley para efectos del inicio de las acciones de cobro, Decreto 2633 que indica que únicamente se tiene que requerir a la empleadora a las direcciones con las que se cuenta para este efecto, más no exige que de forma efectiva tenga que entregarse este para que pueda elaborarse la liquidación que sirve para efectos del cobro. Que en este caso la administradora cumplió con el requerimiento en la forma legal, lo envió a la dirección de la que tenía certeza era la del empleador demandado y si el empleador cambió de dirección y no lo informó como lo hizo frente al tema de la sustitución, no es obligación de la administradora tener conocimiento de ello si no es informado, se debe recordar que esto es un acto que corresponde directamente al empleador, el informe de todas las novedades que tengan en su planta de personal, tanto en direcciones y demás y ello no ocurrió, por tanto, al no haberse presentado ninguna novedad o diferencia en el momento del requerimiento, la administradora procedió a la elaboración de la liquidación que sirve como fundamento para la liquidación.

Consideró que no era la oportunidad para hacer un análisis respecto del título ejecutivo, por cuanto ya se había realizado uno inicial frente a ese asunto y que el mismo cumplía con los requisitos legales para su procedencia, por lo que entrar a estudiar nuevamente sobre la procedencia del título ejecutivo, no es lo pertinente, por lo que las exigencias procesales deberían llevar a la emisión de una decisión de fondo y no al estudio del título ejecutivo.

Estima que la administradora obró de manera correcta al enviar el requerimiento al empleador, apoyado en la información que tiene de éste y que es arrojada por la Cámara de Comercio, por lo que el requerimiento fue efectuado en debida forma y, a su vez, la liquidación aportada tiene el mérito probatorio para que se ejecute, por lo que se debe continuar con la ejecución.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 5 de noviembre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto el 8 del mismo mes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El apoderado de la AFP ejecutante presentó alegatos, en los cuales consideró que estaba errada la decisión adoptada de *“no seguir adelante con la ejecución”*, al

considerar que dicha oportunidad procesal estaba destinada únicamente para resolver las excepciones propuestas, no para volver sobre los elementos del título ejecutivo, que además, con la notificación del mandamiento de pago al empleador demandado, se surtió el requerimiento de constitución en mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del CGP, habiéndose remitido los requerimientos de Ley a las direcciones que obraban en los archivos y que fueron suministradas directamente por el empleador demandado al momento de realizar su afiliación, por lo que los cambios en la dirección o en la razón social no fueron informados por el empleador y, por tanto, no era obligatorio para la administradora observarlos y muchos menos notificar en otra dirección.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la ejecutante AFP PORVENIR S.A., el cual, en atención a un orden lógico, tiene que ver con determinar si en la audiencia prevista para resolver las excepciones en el proceso ejecutivo, es procedente analizar la existencia del título base de recaudo y si para constituir en mora al empleador moroso, basta con enviar la liquidación de los aportes omitidos a la dirección que tiene registrada en la Cámara de Comercio, o para el efecto es necesaria la entrega del documento.

En punto a la oportunidad para analizar si el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, es pertinente insistir en que al Juzgador tanto de primer grado como el de alzada, está facultado en cualquier momento para examinar, aún de oficio, si el documento reúne los requisitos para librar orden de pago contra el deudor, ello a pesar de que el artículo 430 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, aparentemente limite al Juez para que haga análisis y pronunciamiento sobre el tema en la providencia que resuelva sobre excepciones y disponga sobre la continuidad o cesación de la ejecución.

Al efecto la Sala se permite citar el siguiente extracto jurisprudencial, que rememora la línea jurisprudencial que sobre el tema ha elaborado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando estaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil y recientemente con la entronización del Código General del Proceso. Ha dicho entonces la Corporación:

Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente,

el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)".

"(...)"

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)».

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"^{1.2}

De acuerdo entonces con esta línea jurisprudencial, la A quo estaba habilitada para revisar de oficio si el documento que se le exhibió para deprecar la orden de pago, satisfacía los requisitos de un título ejecutivo, y como encontró que no era así, se abstuvo de proseguir con la ejecución, así en principio hubiera librado mandamiento, decisión que de modo alguno la ata indefectiblemente y con base en ella deba ordenar seguir adelante con la ejecución.

De modo que la apelación por este aspecto, no prospera.

En punto al requerimiento para constituir al empleador en mora de pagar los aportes omitidos, como requisito para la ejecución, el Decreto 2633 de 1994, en sus artículos

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC3298-2019 del 13 de marzo de 2019. Radicación 25000-22-13-000-2019-00018-0. M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

2º y 5º, compilado por los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, prevén:

Artículo 2º.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5º.- *Del cobro por vía ordinaria.* En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Negrillas no son del texto)

Quiere decir lo anterior que las entidades de seguridad social antes de presentar la demanda para el cobro de los aportes adeudados por concepto de pensión, salud o riesgos profesionales, tienen la obligación de constituir en mora a los empleadores, para lo cual pueden requerirlo, mediante comunicación que se enviará a la dirección registrada para efectos de notificaciones.

Este requerimiento tiene entonces dos finalidades: prevenir al empleador para que se ponga al día en los aportes al sistema, y constituirlo en mora, como requisito previo para que proceda el recaudo forzado del crédito incorporado a la liquidación que hace la administradora, el que al tenor del art. 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.

Este requerimiento no se satisface con el simple envío de la comunicación, debe tenerse certeza de que el empleador destinatario lo recibió y/o tuvo la oportunidad de acceder a su contenido, para lo cual, debe tenerse constancia de que la misiva fue recibida por el empleador, personalmente, o en la dirección que tiene registrada en Cámara de comercio o ante las entidades rectoras del Sistema de Seguridad Social, entrega que debe quedar documentada, para efectos probatorios.

En el presente caso la administradora ejecutante, hizo el requerimiento al señor AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO, a través de la empresa de servicio postal Servientrega S.A. a la dirección que, según la ejecutante, el empleador suministró al diligenciar el formulario de afiliación de sus trabajadores. Sin embargo, no se tiene prueba de que efectivamente dicha

dirección, Aeropuerto carretera Llanogrande, El Retiro, Antioquia, hubiese sido suministrada por el empleador con la intención de que fuera vinculante en casos de notificación como el que nos ocupa, correspondencia que además fue devuelta con la anotación *la dirección está incompleta, falta nomenclatura del destinatario*.

En vista de lo anterior, la AFP ejecutante remitió un segundo requerimiento a la dirección *vereda San Diego, Km 1 vía Llanogrande, El Retiro, Antioquia*, la que tiene como causal de devolución de la empresa de servicio postal que *la dirección está incompleta, falta nomenclatura completa del destinatario*.

Y si bien la primera dirección a la cual se remitió el requerimiento coincide con la registrada para efectos de notificaciones ante la Cámara de Comercio, tal como se constata en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, se observa que dicha matrícula mercantil se encuentra cancelada, y su último año de renovación fue el 2000, certificando que por documento privado del 29 de agosto de 2000 y registrado el 27 de septiembre de dicha anualidad, se inscribió la cancelación, lo que significa que desde el año 2000, la matrícula mercantil del ejecutado AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO no se encuentra vigente (fol. 50-51, archivo digital 001201900225ExpedienteDigitalizado).

En este orden de ideas, como no obra prueba que el envío hecho por la ejecutada correspondiente al requerimiento previo para constituir en mora, fue recibido por el deudor que se pretende ejecutar y de que este tuvo oportunidad de acceder a su contenido, como requisito para que proceda el recaudo forzado del crédito incorporado a la liquidación que la administradora realice y que presta mérito ejecutivo, es clara la inexistencia del título ejecutivo.

En consecuencia, la impugnación por este aspecto de la providencia tampoco prospera.

Así las cosas, se impone la confirmación del auto impugnado, en cuanto dispuso cesar la ejecución y declarar terminado el proceso.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA la providencia apelada por la parte ejecutante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

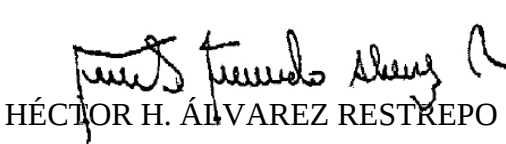
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 218

En la fecha: 16 de diciembre
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ofelia Montoya Zapata
DEMANDADOS	: Ángela María Martínez Vélez y Juan Guillermo Montoya
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao
RADICADO ÚNICO	: 05 847 31 89 001 2021 00038 01
RDO. INTERNO	: AA-8024
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de noviembre de la presente anualidad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OFELIA MONTOYA ZAPATA, contra ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 388 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que con los demandados ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR se pactó un contrato de trabajo y, en consecuencia, sean condenados a reconocer el reajuste salarial, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y sanción por el no pago, vacaciones, sanción

por omitir la consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, pensión sanción o en subsidio el pago del título pensional, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las agencias y costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue contratada para realizar labores propias del servicio doméstico el 4 de enero de 2004, debiendo cumplir un horario de lunes a sábado, en jornada completa y percibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente de cada año. Agregó que presentó renuncia a su trabajo el 4 de mayo de 2020, ya que, pese a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, los empleadores le exigieron cumplir un horario y jornada laboral.

El 20 de octubre del año que transcurre, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar. En apoyo de ella expuso que en el estudio de la demanda, se revisó la prenda general de las obligaciones de los demandados, obteniendo conocimiento que en su haber el señor JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR contaba con tres (3) matrículas inmobiliarias y la señora ÁNGELA MARTÍNEZ VÉLEZ era fideicomisaria de un inmueble; que mediante escrituras del 13 de septiembre de 2021, el señor JUAN GUILLERMO transfirió el dominio mediante compraventa al señor Wilmar Urrego Benítez de los bienes que figuraban a su nombre, motivo por el cual el único bien inmueble que quedaba en manos de los demandados y que tiene la virtud de servir de prenda general de las obligaciones es el bien de matrícula inmobiliaria 035-25050 a nombre del demandado.

Por tanto, solicita se decrete la imposición de la medida cautelar regulada en el CPTSS o, en su defecto, la medida cautelar innominada de conformidad con lo previsto en el literal c), numeral 1° del artículo 590 del CGP, a fin de salvaguardar los derechos pretendidos por la señora OFELIA MONTOYA ZAPATA (fol. 1-6, archivo digital 0020SolicitudMedidaCautelar-Anexos).

EL AUTO APELADO

El Juzgado de origen en audiencia especial celebrada el 2 de noviembre del año que transcurre, desestimó la solicitud de medida cautelar, al considerar que para que procediera su imposición, debía aparecer probado que los demandados estaban efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o encontrarse en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Agregó que en este asunto, examinada la prueba documental, se tornaba improcedente decretar la medida cautelar, con base en recientemente pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, la que, en un caso similar señaló que la prueba documental por sí sola, no constituía la incursión de los demandados en actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y que la insolvencia requerida por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que subrogó el artículo 85A del CPT y SS, debía aparecer objetivada.

Por lo tanto, consideró que no se demostró que en forma preordenada y deliberada, la parte demandada se estuviera poniendo en una situación de insolvencia o que se encontrara en serias y graves dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, que tal calidad les llegaran a imponer, por cuanto no se aportó más que una prueba documental basada en dos escrituras y un certificado de libertad, en el que se constituyó hacía muchos años una servidumbre a favor del demandado JUAN GUILLERMO MONTOYA.

Que igualmente reseñó dicha Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, que no debía perderse de vista que la Corte Constitucional determinó que en la jurisdicción ordinaria laboral podrían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el numeral 1° del artículo 590 del CGP, precisando que las demás medidas contenidas en esa normatividad respondían a solicitudes específicas del proceso civil, entre las cuales se encontraba la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, las que por vía analógica no serían procedentes en el proceso laboral, razón por la cual no era viable conceder la medida cautelar pedida por la parte demandante.

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Estimó que los argumentos expuestos, basados en una decisión del Tribunal, no era la misma situación de este proceso, toda vez que los únicos bienes que tenían para responder por la obligación que se persigue, son los que el demandado JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR le vendió al señor Wilmar Urrego Benítez que corresponde a la matrícula 035-13523 que lo enajenó mediante la matrícula número 896 del 13 de septiembre de 2021 y en ese mismo sentido está la escritura número 897 de la misma fecha, en la que se vendió el predio de matrícula número 035-6305 al mismo comprador, por tanto, el señor JUAN GUILLERMO y la señora ÁNGELA MARÍA tenían para responder por las obligaciones del proceso con esos dos predios, porque el que se encuentra a nombre de la señora ÁNGELA, no puede ser perseguido porque es un usufructo que le constituyeron los padres,

quienes están vivos, por lo que no hay forma de perseguirlos y el otro predio es el 035-25050 del cual el señor JUAN GUILLERMO tiene el usufructo, por lo que procedería el embargo sobre ese usufructo, debiéndose aplicar la sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021.

Solicita que se revisen las pretensiones del proceso, es una pensión sanción por la cantidad de años que la señora OFELIA trabajó al servicio de los demandados, quienes en la contestación a la demanda prácticamente aceptaron la relación laboral, lo que sirve como un indicio para que se tenga en cuenta en las pretensiones, por lo que se debe imponer una caución o se imponga la medida cautelar innominada que a bien se considere, ya que se debe analizar la situación y si bien no se tiene posibilidad de saber la intención, el fuero interno de las personas, se intuye que no hay una buena fe por cuanto se están enajenando los únicos predios con los que pueden responder los demandados, buscando se defiendan los derechos de los trabajadores, por cuanto las partes cuando se sienten demandadas, enajenan las cosas, simplemente se quedan sin con qué responder y les importa nada que los condenen porque finalmente no van a tener con que perseguirlos.

Entonces, agrega, el derecho laboral está pobre de verdad, pobre de medidas cautelares, de las que en cambio el derecho civil goza plenamente y de las que afortunadamente y es de aplaudir a la Corte Constitucional, quien mediante la sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, le dio una mirada real y verdadera a lo que es el derecho laboral y no simplemente se quede en que es un derecho garantista del que nadie responde, por el que sí se supone que dan unas sentencias condenatorias, pero que a la postre simplemente se vuelven unas sentencias para enmarcar porque no hay donde perseguir, porque no hay como hacer efectivos estos derechos, por lo que solicita se tomen las medidas que ha bien tengan legalmente, para que puedan defenderse los derechos de la señora OFELIA MONTOYA ZAPATA.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 11 de noviembre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión

propuesto por la vocera judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso concurren los supuestos para que se decrete la medida cautelar solicitada, al amparo del art. 85A del CPTSS o, en su defecto, la innominada.

Al respecto cumple precisar que la norma que introdujo la posibilidad de decretar cautelas en el proceso ordinario laboral prevé textualmente:

ART. 85A. Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Como puede verse, esta medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, fue introducida por la Ley 712 de 2001, y consiste entonces en la constitución, por parte del demandado, de caución para garantizar los resultados del proceso.

El contenido y alcance de esta reforma, lo explicó el Doctor Benjamín Ochoa Moreno, miembro de la comisión redactora, en los siguientes términos:

14. Principio de aseguramiento de la sentencia

a) Medidas cautelares en el proceso ordinario (art. 85A CPTSS)

Inicialmente fueron rechazadas por la Comisión. Posteriormente la CUT retomó la idea e insistió ante el Congreso, por lo cual a instancias del Ponente, la Comisión redactó la norma viabilizando la institución.

Las medidas cautelares operarán dentro del proceso ordinario, es decir, no se trata de medidas previas. Se establecen tres causales, las dos primeras tomadas de la legislación española (art. 79, LPL). Se consideró embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). A fin de evitar peticiones temerarias la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Se consagra un procedimiento rápido con garantías para el demandado. Antes de resolver sobre la medida habrá una audiencia ágil para que el demandado contrapruebe y para que el demandante refuerce su juramento con pruebas adicionales. Obviamente unas y otras pueden ser distintas a las pedidas en la demanda y en la contestación y se orientan a afirmar o desvirtuar la causal o causales invocadas. Se dan amplios poderes al Juez. Se establece sanción de no ser oído por no prestar la caución. Todo ello busca garantizar de alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, pero al mismo tiempo proteger a las empresas evitando abusos de los demandantes. Se lo logra así una vieja aspiración de los trabajadores.¹

¹ Reforma al Procedimiento Laboral. Ley 712 de 2001. Comentarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley. 1ª edición. Legis. Bogotá. Pág. 43 y 44.

De acuerdo con lo expuesto, sólo se consagró como única cautela para el proceso ordinario laboral, la de exigirle al demandado que preste caución, cuando se acredite que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-043 del 25 de febrero de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP, al respecto precisó:

El artículo 37A de la Ley 712 de 2001 establece la caución como medida cautelar regulada especialmente para el procedimiento laboral.

Al respecto, en la ya citada sentencia C-374 de 2009 esta Corporación destacó que la caución en el proceso laboral contribuía a asegurar la efectividad de la decisión, para que esta no cayera en el vacío en caso de haber sido favorable. Concretamente, dijo que "la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el Juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma". Y agregó que la norma no desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia, pues la decisión de imponerla "se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el Juez considere que las resultados del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador".

Sin embargo, en aquella oportunidad no se apreció la norma bajo el parámetro de igualdad. Lo que se debatía era la posible afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandado, en quien recae la obligación de prestar caución y la consecuencia negativa de no ser escuchado si no lo hace.

Ahora bien, en esta etapa del juicio de igualdad, lo que debate la Sala es si la caución como medida cautelar en el procedimiento laboral resulta conducente para lograr el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes acuden a dicha especialidad de la justicia buscan garantizar sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y como ya se indicó a lo largo de esta sentencia, tales prerrogativas cuentan con especial protección constitucional con fundamento en el artículo 53 de la C.P.

Para determinar esto, no debe perderse de vista que de acuerdo con la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso laboral no pueden aplicarse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP. Quiere decir ello que al quedar descartada esa posibilidad, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 constituye para los justiciables de la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, sin tener más opciones para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

De modo que la hipótesis contemplada en la norma demandada no conduce a una protección efectiva y preventiva de otros derechos fundamentales del trabajador que no podrían asegurarse provisionalmente con la caución. Ante tal situación, procesalmente no cumpliría plenamente el propósito para el que fue diseñada, que es salvaguardar los derechos mínimos e irrenunciables de la que es jurisprudencialmente reconocida como la parte más débil la relación laboral.

En contraste, como lo exponen los demandantes, en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria los justiciables pueden solicitar la adopción de diversos instrumentos cautelares con el objetivo de asegurar la efectividad de una posible decisión favorable. Además de contar con la caución, también disponen de la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y de cualquiera otra que el Juez considere procedente, esto es, de las innominadas.

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus

justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil.

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que "se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes". A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el Juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el Juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitarlas consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el Juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del Juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, insitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.

A tono con esta sentencia, en la jurisdicción ordinaria laboral, además de la medida cautelar de caución, se pueden invocar aquellas innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, pero en cualquier caso, su procedencia está condicionada al cumplimiento de los dos supuestos previstos en el art. 85 A del CPTSS, el primero de ellos se tipifica cuando el empleador demandado en forma preordenada y deliberada se pone en situación de insolvencia, real o simulada, para evadir la solución de las obligaciones laborales que se le llegaren a imponer en una sentencia condenatoria; y el segundo evento es de tipo objetivo: cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Conforme a la prueba aludida por la parte demandante, la misma por sí sola no demuestra en la parte demandada la realización de actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, afirmados por la parte demandada.

Para la Sala, la presunta insolvencia de los señores ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR requerida por el artículo

37A de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 85A del CPTSS, no aparece objetivada, dado que de los certificados de tradición obrantes en el archivo digital 0020SolicitudMedidaCautelar-Anexos, no se desprende que efectivamente los codemandados estén realizando actos que lleven a la Sala a concluir que se están insolventando.

Lo anterior teniendo en cuenta que los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 035-13523 y 035-6305, cuya venta hiciera el demandado JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR, por sí sola no determina que él esté realizando actos para insolventarse, pues no existe prueba de que tales inmuebles fueran los únicos activos que fueran de su propiedad.

Por lo tanto, no basta con afirmar en la parte demandada conductas tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. Para que proceda la imposición de esta especie de gravamen cautelar, deben aparecer acreditadas tales maniobras, y dicha carga de la prueba recae en la parte demandante, quien además de indicar los motivos y los hechos en que se funda, debe aportar las pruebas necesarias acerca de la situación alegada, tal como se lee en el art. 167 del CGP.

De otro lado, no debe perderse de vista que la Corte Constitucional en la sentencia ya referida, determinó que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP, precisando que las demás medidas contenidas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil, entre las que se encuentran la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, las que por vía analógica, no serían entonces procedentes en el proceso laboral.

En este orden de ideas, como en este caso no están satisfechos los supuestos normativos, la medida cautelar decretada no era procedente, amén de que ella corresponde a las que están previstas de manera específica para los procesos civiles.

Por las anteriores razones, considera esta Judicatura que el A quo acertó cuando en su criterio estimó que no se daban los supuestos de hecho que ponían en peligro la satisfacción de los derechos laborales de la demandante y que no hacía procedente el decreto de la cautela que ahora se impugna.

Así las cosas, se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

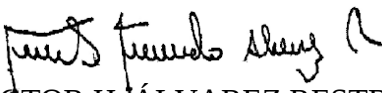
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

